

REF.: LICENCIAS E INSPECCIÓN URBANÍSTICAS
EXPTE.: 617/2017 L.U.
AGN/YMM

A LA COMISIÓN EJECUTIVA

Con fecha 10 de marzo de 2017, por el Servicio de Licencias e Inspección Urbanísticas, se ha emitido informe relativo a los **critérios para las autorizaciones de instalación de toldos enrollables en fachadas de locales situados en las plantas bajas de los edificios**, cuyo tener literal es el siguiente:

“CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE TOLDOS ENROLLABLES EN FACHADAS DE LOCALES SITUADOS EN LAS PLANTAS BAJAS DE LOS EDIFICIOS:

A efectos de su regulación en la Normativa del Plan General en cuanto a vuelo máximo y gálibo, los toldos no tienen la consideración de elementos salientes, ya que conforme establece el artículo 7.4.14 “No tendrán la consideración de elementos salientes los toldos y marquesinas que serán objeto de la correspondiente ordenanza municipal”. Siendo por tanto un elemento que requiere una regulación específica, el análisis de la viabilidad de las instalaciones de toldos en fachadas se basa, en la actualidad, en el control de las determinaciones contenidas, en algunos casos, en diferentes normas urbanísticas. Así: - En la normativa urbanística del **Plan General de Ordenación Urbanística**, y para la Ordenación Centro Histórico (CH) en concreto, en su artículo “12.2.23. Toldos”, se regula el vuelo máximo (retranqueado al menos 40 cm del borde del acerado) y el gálibo mínimo (2’00 m) del toldo desplegado, y el saliente máximo del toldo plegado (15 cm). - En la **Ordenanza Municipal de Publicidad** (OMP, aprobada definitivamente con fecha 16 de noviembre de 2007 y modificada puntualmente por acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de julio de 2015), en su artículo “13.4. Rótulos en toldos”, se establece la definición de toldo y su cometido, y, de nuevo, se regula el vuelo máximo (retranqueado al menos 60 cm del borde del acerado) y el gálibo mínimo (2’20 m) del toldo desplegado, así como la altura máxima del volante, en caso de contar con él (altura no superior a 25 cm) y las posibilidades publicitarias que pueden incorporarse al mismo (elementos rotulados o logotipos con una altura máxima de 25 cm). - En la **Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores** (ORTV, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 1 de abril de 2013), se recogen, en su artículo “11. Elementos de sombras”, las condiciones de diseño, la altura máxima libre (3’00 m), de nuevo el gálibo mínimo (2’20 m), y las condiciones de diseño de la publicidad, en caso de contemplarse en el mismo (logotipos con una altura y anchura máximas de 20 cm). - El **Decreto 293/09 de 7 de julio de la Junta de Andalucía, que regula las Normas Técnicas de Accesibilidad**, establece en su artículo 50 una altura inferior mínima de 2’20 m para toldos y otros elementos análogos que interfirieran un itinerario o espacio peatonal. - **Ordenanza Municipal de accesibilidad**, aprobada definitivamente con fecha que en su artículo 7, que regula las condiciones de los itinerarios peatonales, establece una altura mínima de 2’20 metros libre de obstáculos. - Dado que se trata de una misma materia regulada por diferentes normativas en vigor, es necesario establecer unos criterios de aplicación y concretar aquellas condiciones exigibles para toldos que vuelen sobre el espacio público,

cumplimentando todos los requisitos concurrentes: . El vuelo máximo del toldo desplegado deberá quedar retranqueado al menos 60 cm del borde del acerado. . El toldo desplegado deberá tener un gálibo o altura inferior mínima de 2'20 m. . La altura máxima libre será de 3'00 m. . Los elementos rotulados o logotipos tendrán una altura máxima de 25 cm. . De existir volante, éste no tendrá una altura superior a 25 cm. . En cuanto al vuelo máximo de los elementos de sustentación una vez plegados, la única regulación de las Normas citadas es la de la Ordenación Centro Histórico (CH) que dispone que no podrán sobresalir más de 15 cm de la fachada y siempre a una altura no inferior a 2 m. Esta condición debe ser extensible a cualquier ordenación. . Con independencia de los apartados anteriores, en inmuebles declarados B.I.C y en edificios catalogados con nivel de protección A o B se prohíbe su instalación. . No obstante, las determinaciones anteriores no resuelven suficientemente dos aspectos fundamentales en el diseño de los toldos, como son, su ámbito de implantación y, en determinadas circunstancias, su vuelo máximo. Respecto al ámbito de implantación, aún cuando en la definición contenida en la Ordenanza de Publicidad se indica que deben situarse exclusivamente en terrazas y/o huecos para protección del sol y de la lluvia, estando constituidos por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares, la coincidencia exacta longitudinal entre el toldo y el hueco que pretende proteger de forma que no sobrepase las jambas del mismo, no permitiría el cumplimiento efectivo del cometido para el que se diseña (protección del sol y de la lluvia). Por tanto, se considera que el toldo puede exceder, por ambos lados y siempre dentro del límite material de la fachada del local, la anchura del hueco en 50 cm (una anchura mayor requeriría una justificación detallada de la necesidad). En caso de existir huecos a una distancia inferior a 100 cm, un único toldo podrá abarcar a esos huecos. Todo ello, con independencia de lo que puedan determinar, en caso de inmuebles incluidos en el ámbito del Conjunto Histórico Declarado, la Comisión Local o en su caso la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico. En relación al saliente máximo, en calles de Acerados amplios, peatonales de gran latitud o locales que den frente a espacios libres, la limitación del vuelo máximo recogido con anterioridad es intrascendente. En estos supuestos, y con objeto de armonizar las limitaciones paramétricas con el cometido establecido para el toldo, su vuelo máximo no será superior al gálibo para el que se diseña. Por último debe señalarse el criterio establecido por la Comisión Especial de Terrazas de Veladores en sesión celebrada el 31 de octubre de 2013 para los elementos de sombra verticales en los vanos de los soportales, según el cual se consideró admisible la propuesta de permitir colocar toldos verticales en la alineación de los soportales en aquellos vanos ocupados por veladores y dentro del horario de los mismos, a excepción de los que formen esquina, debiendo dejarse libres los vanos que conecten itinerarios peatonales accesibles aunque los mismos estén ocupados parcialmente con veladores. En ningún caso se permitirá el corte transversal del soportal. EL ADJUNTO DE SECCION. José A. Merat Martínez. EL ADJUNTO DEL SERVICIO. Fdo.: Juan Mauduit Morón.”

Por lo expuesto, el Gerente que suscribe, en uso de las atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen la Gerencia de Urbanismo, viene en formular la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Tomar conocimiento del informe emitido por el Servicio de Licencias e Inspección Urbanísticas de esta Gerencia con fecha 10 de marzo de 2017 por el que se

establece el criterio para las autorizaciones para la instalación de toldos enrollables en fachadas de locales situados en las plantas bajas de los edificios.

Segundo.- Facultar ampliamente al Gerente para la ejecución de este acuerdo en el ejercicio de sus propias atribuciones.

EL GERENTE
Fdo.: Ignacio Pozuelo Meño.

Vista la anterior propuesta elévese a la Comisión Ejecutiva.

EI VICEPRESIDENTE DE LA GERENCIA DE URBANISMO
Fdo.: Antonio Muñoz Martínez.